

tero á las que me tocaren. Y así lo declaro para que conste.

Vigesima tertia.—Ytt. declaro que es mi animo y voluntad que en la dicha Ciudad de San Luis Potosi (como llevo asentado) se funde un convento de Religiosos Carmelitas descalzos, de esta Provincia de San Alberto de Nueva España, quedando al cuidado de dichos Religiosos y sus Prelados el impetrar las licencias necesarias, y para ello, y que tenga permanencia: es mi voluntad que para la manutencion de este Convento le asigno y señalo, la mitad del valor de las Haciendas de Campo del Pozo, Peotillos y demas que me pertenecen en la jurisdiccion de dicha Ciudad de San Luis Potosi, y Guadalucazar, bienes muebles y semovientes, y todo lo que les toca por bienes de Campo, cuyos frutos se han de dividir anualmente; defalcando sus costos, y estandose á la cuenta que dichos PP. dieren simplemente y sin otra prueba; y la mitad de ellos ha de ser para la manutencion de dicho Convento, y la otra mitad para la del Beaterio ó Colegio de mujeres recogidas de la dicha Ciudad, que tambien se ha de fundar entregandose á su hermana mayor ó Rectora: Y si acaeciére que las Haciendas de Obejas y Cabras padescan algun detrimento ó menoscabo que las disminuyan se puedan y deban reintegrar de estos frutos, y eso menos se perciba por el tiempo necesario para ello. Y porque así mismo la otra mitad de la importancia de estas Haciendas y sus bienes de Campo toca y pertenece á la dicha Doña Gertrudis Tereza Maldonado Zapata mi esposa, para su liquidacion, y despues de mi fallecimiento se apreciaren todos por personas peritos que nombren los interesados; y si á dicha mi esposa le pareciere y lo tubiere por bien (que yo lo

tengo por conveniente) el valor de esta mitad que le resultare y tocare, quede en las mismas Haciendas, y su administracion al cuidado de los referidos Padres, para que así le acudan á la referida Doña Gertrudis mi esposa por el tiempo de su voluntad con los réditos Correspondientes de un cinco por ciento que le satisfagan anualmente ó por tercios de cada año; con la calidad de que no se puedan dividir ni desmembrar las tierras de estas Haciendas, ni enagenar las de Cabras y Obejas, si no fuere cuando la necesidad lo pida para asegurar su importancia, y la que al Convento, y Colegio tocare correspondientes á su principal, en otra tal finca tan buena y segura, y si dichos PP. Carmelitas, sus prelados ú otro superior á quien toque, no quisieren admitir las referidas Haciendas por no parecerles conveniente alguno, ó algunos de sus gravámenes ó Calidades como van dispuestas en esta Clausula (que precisamente es mi voluntad se observen) y lo es tambien en este Caso que se entienda su disposicion con los PP. de la Sagrada Compañia de Jesus, del Colegio de la dicha Ciudad de San Luis Potosi; porque con la mitad de los frutos, se acuda al Beaterio ó Colegio de mujeres recogidas, y la otra mitad sea p<sup>a</sup> que se doten las Catedras de Filosofia y Teologia Escolastica y Moral, que lean y enseñen en dicho Colegio de la Compañia de Jesus: Y para en caso que la dicha Doña Gertrudis mi esposa no convenga y pida se le dé la mitad de lo que importaren las Haciendas, como suya, se la hayan de enterar dichos PP. de el Carmen, ó de la Compañia, buscandole á censo sobre las dichas Haciendas, y la otra mitad quede para los efectos expresados, de mantener el dicho Convento, Beaterio ó Colegio de mujeres recogidas, ó para el de la dicha



Compañía de Jesus en quien quedaren: Y es declaracion que he de ser tenido por Patrono y fundador de dicho Convento, y que como á tal se me han de aplicar los sufragios de misas, y demas socorros espirituales por mi alma, que en las Comunidades de dichos Religiosos del Carmen acostumbran hacer por sus patronos y fundadores, y por la de la dicha mi esposa, y demas de mi intencion á cuya religiosa Conciencia deyo lo que corresponde, y asi lo declaro y dispongo para que conste.

Vigesima cuarta—Ytt. Declaro que en la dicha Ciudad de San Luis Potosi, tengo una tienda de generos de Mercancia al Cargo de Santos Antonio con quinientos pesos de salario en cada un año, y porque con mi consentimiento puso, y ha formado otra de menor cantidad, es mi voluntad que por esto no se le haga Cargo alguno á el susodicho, sino es que dé cuenta de la principal que me pertenece, segun los balances por donde recibió. Y asi lo declaro para que conste.

Vigesima quinta—Ytt. De laro que á lo que quiero acordarme no debo cosa alguna á ninguna persona, pero si se demandare algo á dichos mis bienes justificandose en bastante forma ó pareciendoles ser justo á mis Albaceas, se pague de dichos mis bienes.

Vigesima sexta—Ytt. Declaro me deben varias personas, diversas cantidades de pesos, asi por escrituras como por Vales. Cuentas de libros que parecen en mi poder, y en el del dicho D. Antonio Zarzosa, mi hermano, es mi voluntad se cobren las que se pudiesen.

Vigesima setima—Ytt. Declaro por mis bienes, las dichas haciendas del Pozo y Peotillos, sin gravamen

alguno, las de Obejas, y Cabras, de que soy dueño, Ganados Mayores, y Aperos que se hallaren en ellas, Generos de Tienda, sus esquilmos de este presente año que estan en ser, la dicha Tienda de la Ciudad de San Luis Potosi, otra en el dicho Real y Minas de San Pedro de Guadalcazar, á cargo de Manuel Jimenez, y otra en el Saltillo con el Cargo y data que constará de los recibidos de ellas: la mencionada factura que vino en la presente flota: como cien mil pesos, poco mas ó menos que tengo en el banco de plata de D. Francisco Valdivieso, vecino de la Ciudad de México y á su cargo; Casas en esta dicha Ciudad: Plata labrada, Coche y forlon: esclavos: alhajas: Y demas cosas que se hallaren al tiempo de dicho fallecimiento que todo constará por la manifestacion que hicieren dichos mis Albaceas que no individuo por su prolijidad; y en lo principal de ello me remito á mis libros y demas papeles y recados. Y asi lo declaro para que conste.

Vigesima octava—Ytt. declaro que tengo cuenta pendiente con el Sr Br D. José de Lizardi y Valle, Presb. vecino de la dicha Ciudad de México mi encomendero, es mi voluntad se esté á lo que el susodicho diere, y si lo alcanzare en algo se cobre, y si el susodicho á mi se le pague.

Vigesima nona—Ytt. Declaro asimismo tengo otra cuenta con D. Manuel de la Canal, vecino y almacenero, de la dicha Ciudad, por razon de una partida de mulas que se vendieron por medio del susodicho, en fiado, de que se me resta debiendo cantidad de pesos, mando se cobre segun la que diere dicho D. Manuel de los deudores.

Trigesima—Ytt. declaro ser casado y velado *in facie Ecclesie* con la dicha Doña Gertrudis Tereza Mal-



donado Zapata, y despues de haber Contraido nuestro matrimonio se me entregaron por via de dote de la susodicha, dos mil borregas, las un mil de ellas lanadas, y las otras un mil trasquiladas, doscientos borregos tambien trasquilados: una mulata blanca esclava llamada Mauricia que vendí en tres cientos y mas pesos; unas pulseras y gargantilla de perlas de poco valor que ha consumido la susodicha: una Consepsion de oro que dha mi esposa dió á nuestra Señora del Pilar de Zaragoza: unos anillos de oro, todo de poco valor: unos zarcillos de lo mismo que tenían empeñados á dicho Sargento Mayor su padre y mi Señor, en diez y seis pesos que percibí y volví dichos zarcillos á su dueño, que todo lo referido y las demas cosas que fueron su ropa de vestir y valor constan por una declaracion que ambos hicimos jurídica, en los autos de Ynventarios y aprecio de los bienes que quedaron por fallecimiento de dicho Sargento Mayor su padre á que me remito; y á poco tiempo de celebrado dicho nuestro matrimonio hice capital de todos mis bienes: ante la Justicia de dicho Real de San Pedro de Guadalcazar que esta Protocolado en el Archivo de la dicha Ciudad de San Luis Potosi y su copia se hallará entre mis papeles que importó veinte y un mil y mas pesos, incluidos en dicha Cantidad dos mil y quinientos del valor de Tierras, Casa de Calicanto que eran de mi morada en el dicho Real, de que hice donacion á la Cofradía del Santísimo Sacramento del Altar, fundada en la conformidad que constará de la escritura de la dicha donacion, como tambien se incluyeron, ciertas cantidades de pesos que se me estaban debiendo por diferentes instrumentos y cuentas, de que se perdieron algunas, que asimismo constarán de mi libro de cuentas en

que no se incluya el valor de las donas que hice á la dicha mi esposa que importaron mas de dos mil pesos de que le hago gracia y donacion en toda forma, para que no se la haga Cargo de ellas: y durante el dicho nuestro matrimonio no hemos tenido hijos algunos. Y asi lo declaro para que conste.

Trigesima primera —Ytt. Es mi voluntad se le de á la dicha Doña Gertrudis Tereza Maldonado Zapata mi mujer, la Cama de granadillo que tenemos con su Colgadura, Colechones, Sabanas, almohadas y Colcha que hasido de nuestro uso: la ropa blanca de vestir de su uso y servicio: una joya: zarcillos, collar y cintillos todo de oro y diamantes, pulseras y gargantillas de perlas, anillos, relicarios y vejuquillo, todo de oro, por via de legado para que no se le computen sus gananciales, sino que se saque su importe de los mios. Y asi lo declaro para que conste.

Trigesima segunda—Ytt. Es mi voluntad, que la ropa de mi uso asi de color como blanca, la de y reparta la dicha Doña Gertrudis mi esposa, por via de limosna á las personas que le pareciere y por bien tubiere

Trigesima tercera—Y para cumplir, y pagar este mi testamento, mandas y legados de él, instituyo de jo y nombro por mis Albaceas testamentarios, fideicomisarios, á la dicha D<sup>a</sup> Gertrudis Tereza Maldonado Zapata mi esposa, al dicho D. Juan Eusebio de Torres mi hermano, al Coronel D. Josef de Urtiaga y Salazar, Alferes Real de la dicha Ciudad por su Magestad, mi sobrino, y al dicho D. Antonio Zarzoza mi Cuñado, á todos juntos y á cada uno insolidum en igual facultad: á quienes les doy y confiero el poder que de derecho se requiere, y para que usen del dicho cargo todo el tiempo por el dispuesto, y el



demas que necesitaren: para lo cual se los prorrogo, en bastante forma, y á los dichos Doña Gertrudis Tereza Maldonado Zapata mi esposa, y D Antonio Zarzosa mi cuñado por tenedores de mis bienes

Trigesima cuarta—Y cumplido y pagado en el remaniente que quedare de dichos mis bienes, derechos y acciones, y futuras sucesiones que tengo, y me pertenezcan, dejo y nombro por mis únicos y universales herederos á los dichos Beaterio ó Colegio de mujeres recogidas en la dicha Ciudad de San Luis Potosi, y Convento de Carmelitas Descalzos que se ha de fundar: Y entre tanto y para ello lo sea su Provincia con la Calidad de haber de hacer la dicha fundacion en la dicha Ciudad, impetrando como va asentado en la Clausula que de esto trata las licencias necesarias: y la de que tambien hayan de impetrar dichos PP. las del dicho Beaterio ó Colegio á costa de lo que á este tocara, para que por iguales partes lo hayan, gocen y hereden con la bendicion de Dios y la mia, atento á no tener como no tengo herederos forzosos ascendientes, ni descendientes; y en caso de que no se pueda fundar dicho Convento de Carmelitas descalzos en la dicha Ciudad, acresca esta dicha mitad de dicho remaniente á dicho colegio de mujeres recogidas con la obligacion de sacar por si dichas licencias

Trigesima quinta—Ytt. revoco, anulo otros, y cualesquier Testamentos, Poderes para Testar, Memorias ú otras disposiciones que antes de esta haya fecho y otorgado por escrito ó de palabra, para que no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera de él, salvo el presente que quiero se guarde, cumpla y ejecute por mi última, y determinada voluntad, ó por aquella via y forma que mas lugar haya en derecho. Que es fe-

cho en la Ciudad de Santiago de Querétaro á veinte y seis dias del mes de Noviembre de mil setecientos treinta y dos años: y el otorgante, que yo el Escribano doy fe conozco, y de lo que notoriamente parece, está en su entero acuerdo cumplida memoria y entendimiento natural, asi lo otorgó y firmó: siendo testigos el Lic. Don José Vaderas Abogado de la Real Audiencia de dicha Nueva España, Don Pedro Mantilla y Jose Rico, Vecinos de esta dicha Ciudad —Don Nicolas Fernando de Torres—Ante mi Francisco de Victorica—Escribano Publico, Real y Puplico.

En la Ciudad de Santiago de Querétaro á tres dias del mes de Diciembre de mil setecientos y treinta y dos años: Ante mi el Escribano de su Magestad Publico, y testigos Dn Nicolas Fernando de Torres vecino de la dicha Ciudad, de algun tiempo á esta parte enfermo en cama que doy fe conozco, y de que á lo que notoriamente parece está en su entero acuerdo, Cumplida memoria y entendimiento natural—Dijo, que por quanto á los veinte y seis dias de Noviembre ppº de este año hizo, y otorgó su testamento por ante mi dicho Escribano. Y ahora por via de Codicilo, ó por aquella que mas lugar haya en derecho, otorga que declara lo siguiente.

Primera clausula del Codicilo.—Primeramente que por quanto en una de las Clausulas de el dicho su Testamento mandó á las Cofradias de las Benditas Animas del Purgatorio fundadas en la Yglesia Parroquial de la Ciudad de San Luis Potosi, en el Real de San Pedro Potosi de la misma Ciudad, y en el Real y Minas de San Pedro de Guadalcazar á quinientos



pesos á Cada una para que sus réditos se convirtiesen en Misas rezadas por las dichas Animas del Purgatorio; es mi voluntad que las dos tercias partes de dichos réditos se dediquen á lo referido, y la otra tercia parte, que sea para los gastos y menesteres de las dichas Cofradias de cada cantidad de los dichos quinientos pesos. Y así lo declaro para que conste

Segunda — Ytt. declara y confiere facultad á sus Albaceas para que agreguen á la relacion jurada, que se haya presentado en los autos de inventarios de los bienes que quedaron por fin y muerte, de el Sargento Mayor Don Antonio Maldonado Zapata su padre de afinidad, vecino que fue de la dicha Ciudad, de quien fue Albacea en consorcio de otros [que ya son difuntos] sobre que ordenó otra Clausula en el dicho su Testamento todo aquello, que hallare ser justo en conciencia y debiere, hacer bueno á los bienes de dicho Sargento Mayor con inspeccion, y reconocimiento de los autos, y de la dha relacion jurada que está presentada, y lo que fuere liquido se satisfaga á los interesados por sus Albaceas, entendiendose en esto, sin lo que está ya manifestado del monto de la sexta parte de la puja que se hizo de la Hacienda de Peotillos, que no se individua por menor; así por la precicion, como por no estar presentes los autos, de suerte que quede totalmente libre y exonerado de su conciencia por ser esta su voluntad, expresa y determinada, entendiendose lo referido especialmente con Don Juan Eusebio de Torres, su hermano, para que lo ejecute, como á quien le consta mas, plenamente el conocimiento de esta materia, cuyo cumplimiento le tiene encargado en la dicha Clausula del citado testamento.

Tercera — Ytt. declara que por otra Clausula del

Citado Testamento mandó doce mil pesos de oro comun para la fabrica y fundación del Beaterio ó Colegio de mujeres recogidas de la dicha Ciudad de San Luis Potosi en la conformidad que se expresa en la dicha Clausula. Y porque no se le ofreció nombrar persona que corra con dicha Fabrica, es su voluntad lo sea el dicho D. Juan Eusebio de Torres, su hermano, así por la gran satisfaccion que tiene del susodicho, como porque se halla inclinado con el propio afecto, de el declarante á este fin, sin que por ningún Juez Eclesiástico ni secular, de cualquier condicion, y graduacion que sea, se le pueda pedir ni demandar cuenta sobre este particular de que lo releva, sino que se esté á su simple asercion en todo y por todo, y que pueda subrogar este mismo encargo á quien mas bien visto lo fuere en su vista, ó al tiempo de su fallecimiento, si le acaesiere antes, y si así no lo pudiese hacer, pase esta incurvencia á otro cualquiera de sus Albaceas. Así lo declara p<sup>a</sup> que conste.

Cuarta — Ytt. declara que si acaso el dicho Beaterio, ó Colegio no se fundare, por defecto de licencias, ó otro que consista en hecho ó de derecho, ó si ya fundado se extinguiere en cualquier tiempo que acaezca. Es su voluntad, que así la finca de su fabrica con las Casas accesorias que le tocan y pertenecen, y lo demas que le tiene asignado se convierta en otra obra piadosa y permanente. Y la que arbitraren p<sup>a</sup> este caso dhos sus albaceas ó los que de ellos se eligen al tpo disponiendolo, y arbitrandolo así dentro del año de dicho Albaceazgo. Y así lo declara para que conste.

Quinta. — Ytt. declara que aunque tiene dispuesto que la Fabrica material de dicho Beaterio ó Colegio, se haga en la comodidad de que si alguna vez fuera Monasterio de Religiosas vivan unas y otras sin em-



barazarse en la observancia regular de sus institutos, porque se ha considerado que no se puede hacer dicha Fabrica con la separacion necesaria, dispone que la que se hiciere para Colegio quede, para las voluntariamente recogidas; Y que para las Religiosas se agregue el sitio en que se fundare el Convento á costa de quien lo intentare y sacare licencia p<sup>a</sup> ello: Y que en el recibir á las que quieran recogerse hayan de preferir las parientas suyas, y las de D<sup>a</sup> Gertrudis Tereza Maldonado Zapata, su legitima muger, descendientes y transversales, y despues las originales de San Luis Potosi, á cualquiera otras estrañas y de fuera de ella, y asi lo declara para que conste.

Sesta.—Ytt. declara que la Clausula en que dispuso que la mitad de los frutos, que produjeren las Haciendas de Campo de el Poze, y Peotillos, y lo demas que le pertenece por razon de bienes de Campo, se habia de subdividir entre el Convento de Carmelitas descalzos que se ha de fundar en dicha Ciudad, y dicho Colegio ó Beaterio para su mantencion, la deroga en cuanto al dicho Colegio, porque es su voluntad, mejor premeditada, que estimandose las Haciendas, la mitad del principal que habia de fructificar al dicho Colegio se imponga á censo, quedando en las mismas Haciendas si cupiere con seguridad en el valor de los bienes raices, y que se le acuda con los réditos de á cinco por ciento á la Hermana Mayor ó Rectora para su manutencion como va expresado: Y en caso de que no sean valiosas á cubrir toda la importancia lo que no cupiere se exhiba por los RR. Padres, ó se afiance á satisfaccion de dichos sus Albaceas: entendiendose lo mismo en el Caso de que pase esta disposicion al Colegio de la Compañia de Jesus, de la dicha Ciudad de San Luis, quienes per-

ciban todos los frutos enteramente con que quedan exonerados de formar cuenta de dichos frutos, y que en Caso de que no se allanasen dichos RR. Padres á lo expresado puedan dichos sus Albaceas, surcar la importancia de los referidos bienes de dichas Haciendas, y fecho se impongan en fincas seguras. Y asi lo declara para que conste.

Setima.—Ytt. declara que la fundacion del Convento, de dichos Religiosos Carmelitas, es su voluntad que se solicite y las licencias necesarias á su costa como tiene dispuesto dentro del termino de seis años previos, y perentorios, que se cuenten desde el dia de su fallecimiento, y que si pasaren, por el mismo hecho, y sin otra declaracion ni requerimiento alguno, se entienda lo que les está aplicado para dotacion de Catedras de facultad Mayor en el dicho Colegio de la Compañia de Jesus de la dicha Ciudad, como tiene dispuesto en las Clausulas que de esto tratan, menos en la herencia de la mitad del remanente de todos sus bienes, porque esta (en caso de que no se funde dicho Convento de Carmelitas) ha de acrecer como tiene tambien dispuesto á el dicho Colegio ó Beaterio, recayendo en él todo el dicho remanente. Y asi lo declara para que conste.

Octava.—Ytt. declara que si en el termino que ha señalado para la fundacion de dicho Convento y sus licencias, no tuviere efecto, el pasado, y administrando las Haciendas dichos RR. Padres, de las partes de los frutos que se les asignan, den la mitad de los que hubieren percibido al Colegio de la Compañia de Jesus de dicha Ciudad; y la otra mitad la hayan para si dichos Padres en remuneracion de dicha Administracion, y por via de limosna por cuanto en este caso ha de suceder dicho Colegio de la Compañia de Jesus



Novena—Ytt. declara que aunque tiene dispuesto que dichos RR. Padres de el Carmen ó de la Compañia de Jesus hayan de Administrar las referidas Haciendas de Campo y todo lo que pertenece, y acudir á razon de un cinco por ciento con los reditos, correspondientes á la mitad de su importancia á la dicha Doña Gertrudis (su esposa) Maldonado Zapata, como á quien pertenece dicha mitad, es su voluntad que si dicha D<sup>a</sup> Gertrudis su esposa las quisiere en si, y administrarlas con todos sus bienes de Campo lo puede hacer con preferencia á dichos RR. Padres, y en este Caso les acuda, y á dicho Beaterio ó Colegio con los reditos correspondientes al principal que tocara á Cada interesado; sobre lo cual reforma en cuanto se requiera á cerca de este punto la Clausula de que se trata: Y asi lo declara para que conste.

Decima—Y por cuanto en otra de las Clausulas de el dicho su testamento, declara que en la dicha Ciudad de San Luis Potosi, tenia una Tienda á el Cargo de Santos Antonio con quinientos pesos de salario cada un año y que con su consentimiento habia formado el susodicho otra de menor entidad en la Conformidad que se contiene en dicha Clausula: por mas claridad de ella advierte y previene que todas aquellas utilidades que hubiere adquirido en aquella tienda de menor cuantia sean para dicho su Cajero, y solo reintegre lo que hubiere sacado de la principal p<sup>a</sup> este efecto; y encarga á dichos sus Albaceas lo atiendan con toda equidad en atencion á sus buenos procederes, como tambien el que para que satisfaga lo que resultare deber por la razon referida se le den las esperas competentes y se procure mantener en la Casa: y asi lo declara para que conste.

Undecima—Ytt. manda de sus bienes á Doña Yg-

nacia Muñoz de Castilblanco viuda de Don José Henrriquez á D<sup>a</sup> Maria Tereza y á D<sup>a</sup> Josef<sup>a</sup> Muñoz de Castilblanco, sus hermanas doncellas vecinas de la dicha Ciudad de San Luis Potosi á trescientos pesos Cada una por via de Legado

Duodecima—Ytt. declara que por la entera y grande satisfaccion que tiene de dichos sus Albaceas y por la esperiencia que le asiste de los gastos pleitos é inquietudes que se originan y derivan de la faccion de Ynventarios juridicos, mayormente p<sup>a</sup> cuando la liquidacion de este Caudal, su division y particion concurre la dificultad de hallarse los bienes en distintas y distantes jurisdicciones que acrecen y multiplican los gastos, es su voluntad espresa y determinada, y que precisamente se ha de observar que para esta liquidacion division y particion procedan dichos sus Albaceas á la faccion Ynventario Apresios y diligencias necesarias hasta la dicha particion, y sin que intervenga Juez a'guno Eclesiástico ni secular, sino por memorias que hagan extrajudiciales, como tambien los apresios, y la cuenta de division y particion nombrando p<sup>a</sup> ello no pudiendo hacerle por si personas inteligentes y de su satisfaccion, á lo que se ha de estar precisa y puntualmente; y por que los herederos que instituyó son personas eclesiasticas y privilegiadas para que no puedan reclamar contra esta su voluntad, lo es tambien que no se entienda que tengan derecho á sus bienes, mandas y legados, ni á la herencia hasta que los referidos sus Albaceas hayan formado la cuenta en forma y manera que lleva dispuesta, que asi se pone por condicion: y si sin embargo algun Juez Ecco, secular ó de cualquier condicion que sea intentare á pedimento de parte que se hagan judicialmente dichos inventarios y demas dili-



gencias, por el mismo hecho, revoca los legados é institucion de herencia, como lo hace de lo que sobre esto habia dispuesto en la clausula que trata de la fundacion de los dichos Colegio y Convento; entendiendose la revocacion de lo que habia de haber la parte que lo pidiere ante Juez, y en este caso sucede en esta parte legado y herencia la dicha D<sup>a</sup> Gertrudis Tereza Maldonado Zapata su esposa; que para ello la instituye, y deja, por su heredera en esta parte ó partes de los que reclamaren: Y asi lo declara ordena y dispone.

Decima tercia—Y por quanto en otra de las clausulas de dicho su testamento dispone que se envíen de sus bienes á la Ciudad de Sevilla en los reinos de Castilla seis mil y quinientos pesos de oro comun para los efectos que en ella se espresan; es su voluntad espresa y determinada el que se remitan por dichos sus Albaceas por su mano y direccion, sin que en lo referido se intrometa ni intervenga el Juzg<sup>o</sup> de bienes de difuntos por razon de su manda ultramarina, ni por otro motivo alguno. Y asi lo declara p<sup>a</sup> Constancia

Decima cuarta—Todo lo cual que dicho es quiere se guarde Cumpla y ejecute con el dicho su testamento citado en lo que no fuere contrario y diferente á este dicho su codicilo, por su ultima y determinada voluntad ó por aquella via, y forma que mas lugar halla en derecho; y asi lo otorgó y firmó siendo testigos el Licenciado Don José Valderas, Abogado de la Real Audiencia de esta nueva España Don Pedro Mantilla José Rico, y otras personas presentes y vecinos de esta Ciudad—Don Nicolas Fernando de Torres—Ante mi Francisco Victorica Escribano Real y Publico.

Concuerta este Testimonio con el Testamento y Codicilo de que va fecha mencion, que originalmente paran en el oficio Publico de mi Cargo á quien me refiero, y se sacó por duplicado de pedimento de los Albaceas del Testador excepto de D. Antonio Zarzosa, que no se halla en esta Ciudad, en veinte de Diciembre del año de sus datas, en estas veinte y cinco fojas, la primera del sello segundo y las demas en papel Comun—Ante mí y hago mi signo en Testimonio de verdad — Francisco de Victorica Escribano Real y Publico